

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 13

*Referencia:* N° 13

*Año:* 1957

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-07-1957

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 13311

*Publicada el:* 02-08-1957

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Codificación, Código Fiscal, Impuestos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.951

*Rollo:* 46

*Posición:* 2432

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLERES:  
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**CREANSE UNOS CARGOS EN EL  
TRIBUNAL ELECTORAL**

DECRETO LEY NUMERO 12

(DE 25 DE JULIO DE 1957)

por el cual se crean unos cargos en el  
Tribunal Electoral.*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Acápito 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 18, de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral está empeñado en el planeamiento de un nuevo sistema de cedulación en la República;

Que el propósito abrigado por el organismo citado viene a llenar una necesidad de carácter nacional, puesto que la expedición de un nuevo documento de identidad personal, revestido de toda la fe y seriedad posible, es medida que anhela la ciudadanía en general;

Que estudios llevados a cabo por el Tribunal Electoral, conjuntamente con determinado personal técnico de la Contraloría General, ha llevado a la convicción de que para el nuevo sistema que se contempla es preciso partir de los asientos pertinentes que aparecen en los libros del Registro Civil;

Que se ha comprobado que en la actualidad existen cerca de 60,000 cupones pendientes de inscripción, lo cual es imperioso poner al día lo más antes posible;

Que el personal que por este Decreto Ley se crea llenará lo más posible por el presente año la necesidad señalada, por lo que es imprescindible su creación,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase el siguiente personal en el Tribunal Electoral:

Un Oficial Mayor de 7ª Categoría (seis meses) . . . . .	B/. 125.00
Seis Oficiales de 4ª Categoría, a B/. 90.00 c/u. (seis meses) . . . . .	540.00
Cuatro Oficiales de 6ª Categoría, a B/. 70.00 c/u. (seis meses) . . . . .	280.00
Un Tabulador de 4ª Categoría (seis meses) . . . . .	100.00

Un Mensajero de 3ª Categoría (seis meses) . . . . . 50.00

Artículo Segundo: El presente Decreto Ley comenzará a regir el 1º de julio de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.El Ministro de Relaciones Exteriores,  
AQUILINO E. BOYD.El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.El Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias,  
VICTOR NAVAS.La Ministra de Trabajo, Previsión Social  
Salud Pública,  
CECILIA PINEL DE REMON.El Secretario General de  
la Presidencia,  
Germán López G.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,  
MANUEL R. ARIAS E.El Secretario General,  
Francisco Bravo.**MODIFICANSE ALGUNOS ARTICULOS  
DEL CODIGO FISCAL**

DECRETO LEY NUMERO 13

(DE 25 DE JULIO DE 1957)

por el cual se modifican algunos artículos  
del Código Fiscal.*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y de lo que disponen los apartes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del artículo 1º de la Ley Nº 18 de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 447 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 447. Los documentos de que trata el artículo anterior podrán presentarse al respectivo

vo Cónsul hasta cuatro días hábiles después de la fecha de expedición del conocimiento de embarque.

Se se presentan después de ese plazo, el consignatario de la mercadería pagará un 3% de recargo sobre el valor de la misma, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a cinco balboas. Este pago se efectuará junto con el de los impuestos y derechos de importación.

Para los efectos de este recargo los Cónsules dejarán constancia en la factura consular de la tardanza en la presentación de los documentos de embarque. Esta constancia será firmada también por el remitente.

Parágrafo: Las mercaderías que lleguen al país sin estar amparadas por los documentos de embarque de que trata el artículo 446 de este Código pagarán un recargo de 3% a/v. sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/. 10.00".

Artículo 2º El artículo 625 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 625. Los artículos o mercancías a que se refiere el artículo anterior pagarán los impuestos de importación de acuerdo con los aranceles vigentes al tiempo de ser adquiridos de la persona residente en la Zona del Canal, y se liquidarán sobre el valor que exprese la respectiva factura comercial que el interesado presente a la Aduana, o sobre el valor que le asignen los respectivos funcionarios fiscales, si éstos consideran conveniente efectuar dicho avalúo".

Artículo 3º El ordinal 3º del artículo 696 del Código Fiscal quedará así:

"3º Hasta el 10% del valor total del arrendamiento percibido por los edificios, en concepto de gastos de administración, y cobro de alquileres, siempre que éstos estuvieren a cargo de persona distinta de sus dueños. En caso de que el cobro de los alquileres se efectúe por medio de empleados, el propietario tendrá derecho a deducir, como gastos, los sueldos respectivos, hasta un máximo de 10% del valor total del arrendamiento, siempre que presente las planillas mensuales de remuneraciones a dichos empleados".

Artículo 4º El artículo 698 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 698. La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales o en concepto de utilidades por negocio, industrias, comercio o por utilidades de cualquier naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

La renta bruta no comprende los ingresos siguientes:

- a) Las rentas exentas del impuesto de conformidad con el artículo 708;
- b) Los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que reciban los accionistas o socios de personas jurídicas obligadas a retener y pagar el impuesto correspondiente a tales dividendos, cuotas de participación u otras rentas;
- c) Las ganancias obtenidas en la enajenación de bienes inmuebles cuando el enajenante no nego-

cie habitualmente con tales operaciones y entre la adquisición y la enajenación hayan transcurrido más de dos años;

d) Las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por las sociedades anónimas cuando el enajenante no negocie habitualmente con tales operaciones; y las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles cuando el enajenante no negocie habitualmente con tales operaciones y entre la adquisición y la enajenación hayan transcurrido más de dos años.

Artículo 5º El segundo párrafo del Parágrafo 1º del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará otra declaración jurada sobre las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos obtenidos en el año anterior para los efectos del reajuste del pago respectivo, siendo entendido que si la partida del primer pago no alcanza para hacer el ajuste se hará uso de las otras partidas pagaderas en el año. En el caso de que estas partidas pagaderas resulten insuficientes para cubrir el ajuste, el contribuyente podrá solicitar que el exceso de su crédito le sea devuelto por el Tesoro Nacional o que se continúe haciendo uso del mismo para acreditarse a partidas que sean pagaderas con posterioridad.

Esta disposición será aplicable a los créditos que se encuentren pendientes de pago al entrar a regir este Decreto-Ley. En estos casos el contribuyente que ya haya solicitado la devolución, no podrá desistir de la misma y pedir que su crédito sea usado para cubrir pagos que deba efectuar con posterioridad".

Artículo 6º Derógase el artículo 714 del Código Fiscal.

Artículo 7º El artículo 726 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 726. Corresponde al Director del Impuesto sobre la Renta la decisión de las reclamaciones en primera instancia y al Administrador General de Rentas Internas la decisión en segunda instancia sin perjuicio de avocamiento al Órgano Ejecutivo y del recurso ante los Tribunales competentes.

El Administrador General de Rentas Internas podrá delegar en el Sub-Administrador la facultad que le confiere este artículo".

Artículo 8º El artículo 742 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 742. Los funcionarios públicos ante quienes deben presentarse los certificados de Paz y Salvo, para los efectos del artículo 739 de este Código, llevarán un registro de los que le presenten los interesados".

Artículo 9º El ordinal 10 del artículo 764 del Código Fiscal quedará así:

"10. Las mejoras que se introduzcan a un inmueble y las casas o edificios para cualquier uso, cuya construcción se inició después del 1º de enero de 1953.

Esta exoneración sólo se hará efectiva desde la fecha de la inscripción, en el Registro de la Propiedad, de las mejoras o de las nuevas edificaciones.

La exoneración de que trata este ordinal terminará el 31 de diciembre de 1959".

Artículo 10. El artículo 822 del Código Fiscal será adicionado con el siguiente Párrafo:

"Párrafo 4º Cuando el monto de la asignación hereditaria o de la donación exceda de B/. 1,000.00, los primeros B/. 1,000.00 entrarán en el cómputo del valor de la asignación o donación para los efectos de la liquidación y pago del impuesto respectivo.

No entrarán en el cómputo del valor de la asignación o donación los primeros mil balboas cuando éstos pasen de mil y no excedan de tres mil.

Artículo 11. El artículo 825 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 825. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

1º A sus herederos presuntivos;

2º A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital".

Artículo 12. El ordinal 5º del artículo 834 del Código Fiscal quedará así:

"5º No convenir honorarios con los interesados, sino atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

B/.	301.00 a	5,000.00	1%
	5,000.01 a	10,000.00	9/10%
	10,000.01 a	15,000.00	8/10%
	15,000.01 a	20,000.00	7/10%
	20,000.01 a	25,000.00	6/10%
	25,000.01 a	30,000.00	1/2%
	30,000.01 a	40,000.00	4/10%
	40,000.01 a	50,000.00	3/10%
	50,000.01 a	100,000.00	2/10%
	100,000.01 a	cualquier suma	1/10%

En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.

En las donaciones, estos gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.

En ningún caso los honorarios de los peritos a que se refiere este artículo serán menores de B/. 20.00".

Artículo 13. El segundo párrafo del artículo 835 del Código Fiscal quedará así:

"En caso de mora se cobrará un recargo de 25% por la suma adeudada, si la mora es de un año, y un 5% de recargo adicional por cada año más de mora".

Artículo 14. El primer párrafo del artículo 935 del Código Fiscal quedará así:

"El Administrador General de Rentas Internas o el funcionario de dicha Administración en que él delegue esta facultad, conocerá en primera instancia de los juicios por las infracciones de este Título y de los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo, y aplicará a los responsables las sanciones a que haya lugar".

Artículo 15. La producción de perfumes, lociones, aguas aromatizadas, montículos, bay rum y

otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador, que requieran el alcohol como materia prima, estarán sujetos al pago de un impuesto anual de ciento cincuenta balboas.

El Organo Ejecutivo determinará los requisitos que deben llenar las operaciones a que se refiere el inciso anterior y la Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo la vigilancia de los mismos.

Sólo las personas que obtengan la patente conforme a la Ley 24 de 1941 podrán establecer las fábricas de que trata este artículo.

Artículo 16. El primer párrafo del artículo 986 del Código Fiscal quedará así:

"Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca, que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menor de dos veces ni mayor de diez veces la suma defraudada o arresto de un mes a un año. En ningún caso la multa podrá ser inferior a B/. 5.00".

Artículo 17. El artículo 1030 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1030. Queda prohibida la venta de pasajes al exterior a favor de personas residentes en el territorio nacional que no acrediten estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto del impuesto sobre la renta, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente".

Artículo 18. El artículo 1031 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1031. No estarán sujetos al pago de este gravamen ni a la presentación del Certificado de Paz y Salvo en concepto del Impuesto sobre la Renta las siguientes personas:

1º Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá.

A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º Los ciudadanos de los Estados Unidos de Norte América que sean empleados de dicho Gobierno y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos, tanto si residen en la Zona del Canal como en el territorio jurisdiccional de la República.

3º Los extranjeros que sean empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América, residentes en la Zona del Canal, y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.

Los empleados a que se refieren los apartes 2º y 3º y los miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos deberán acreditar tal condición mediante constancia escrita expedida por la autoridad competente de la Zona del Canal.

4º Las personas que por Tratados Públicos estén exoneradas de impuestos.

Las disposiciones de este Título no alcanzan a los pasajes o boletos pagados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º Los panameños y los extranjeros no exentos del pago de este impuesto, de conformidad con los ordinales anteriores, que com-

pren sus boletos o pasajes para salir del país en la Zona del Canal o en el exterior, serán sancionados con una multa equivalente al 10% del valor del pasaje o boleto, la cual no será inferior a B/. 25.00 ni mayor de B/. 500.00.

La Administración General de Rentas Internas impondrá esas multas y sancionará con una multa análoga a los demás infractores de las disposiciones de este Título.

Los fallos que dicte la Administración General de Rentas Internas serán apelables para ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo 2º Quedan subsistentes las disposiciones del Decreto Nº 192 de 1953 relativas a la reglamentación de este Impuesto.

Parágrafo 3º Las personas a quienes ampara la inmunidad que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional, no están obligadas a la presentación del Certificado de Paz y Salvo al comprar boletos o pasajes para viajar al exterior y las personas naturales o jurídicas que vendan dichos pasajes no les deben exigir la presentación del referido certificado.

Artículo 19. Este Decreto Ley regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias,  
VICTOR NAVAS.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,  
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de  
la Presidencia,  
Germán López G.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Per-  
manente.

Aprobado.

El Presidente,  
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,  
Francisco Bara.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### MODIFICASE UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 78. — Panamá, 1º de mayo de 1956.

Por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 57 de 12 de mayo de 1955, fue jubilado por el Estado el ex-Teniente Rafael Samudio, al tenor de lo estatuido en el Artículo 12º de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, con una pensión mensual de B/. 140.00, equivalente a su último sueldo devengado, de acuerdo con solicitud hecha por el señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional.

El señor Comandante ha comunicado al Organo Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota Nº 2769 de 7 de mayo de 1956, que de acuerdo con la Contraloría General de la República, ha llegado a la conclusión de que en el último sueldo devengado, a que se refiere el artículo 12º de la Ley 44 de 1953, relativo a jubilaciones de los miembros de esa institución, deben incluirse los sobrasueldos legalmente reconocidos (B/. 57.60 mensuales).

En consecuencia, pide al Ejecutivo que se reconozca al señor Samudio el derecho a percibir del Estado la suma de B/. 197.60 mensualmente, en lugar de B/. 140.00 que actualmente recibe, a partir del 11 de mayo del presente año.

La solicitud del señor Comandante procede en derecho, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Modificar la Resolución Nº 57 de 12 de mayo de 1955, en el sentido de aumentar la suma a B/. 197.50 la asignación mensual que tiene derecho a recibir como jubilado el ex-Teniente Rafael Samudio.

Esta Resolución tiene efecto desde el día 11 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Educación

### ASCENSO

DECRETO NUMERO 367  
(DE 1º DE JULIO DE 1955)

por medio del cual se asciende de Categoría a una Directora en la Provincia Escolar de Coclé.

*El Presidente, de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Ascíndese a la señora Ida P. de Bello, a Directora Especial de Segunda Catego-